



## Asamblea General

Distr. general  
5 de septiembre de 2006  
Español  
Original: inglés

---

### Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 66 b) del programa provisional\*

### **Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales**

## **Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por Philip Alston, Relator Especial, de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 59/197 de la Asamblea General.

---

\* A/61/150.



*Resumen*

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 59/197 de la Asamblea General. En la primera parte del informe el Relator Especial examina la situación de las solicitudes de visita a los países y las respuestas recibidas. El Relator Especial llega a la conclusión de que la prolongada falta de respuestas positivas de numerosos países, incluidos miembros del Consejo de Derechos Humanos, es un problema grave. Luego analiza la situación en los dos países que visitó en 2005, Nigeria y Sri Lanka. Entre otras cosas, llega a la conclusión de que en Sri Lanka se requiere urgentemente una misión internacional adecuada de vigilancia de la aplicación de los derechos humanos

La segunda parte del informe trata de las cuestiones sustantivas pertinentes a su mandato, y se examinan los principios del derecho internacional que se aplican a muchos de los casos planteados por el Relator Especial en sus comunicaciones con los gobiernos. El Relator Especial analiza las normas aplicables al uso de la fuerza letal por parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley y explica la función de los principios de proporcionalidad y necesidad, y pone de relieve la interrelación entre las normas del derecho consuetudinario, el derecho convencional y el llamado derecho en gestación a este respecto. Asimismo, explica el concepto central de las obligaciones de diligencia debida, tanto en lo que hace a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como con la muerte de personas detenidas. Por último, el Relator Especial analiza los problemas planteados por determinadas doctrinas jurídicas que destacan el papel de las víctimas en los casos de pena de muerte, tanto en lo que atañe a decidir si debe ejecutarse dicha pena como en la ejecución propiamente dicha

Las recomendaciones del Relator Especial a la Asamblea General tratan de las visitas a los países, la necesidad de investigar las matanzas en Gaza, Israel y el Líbano desde junio de 2006 y la vigilancia internacional de los derechos humanos en Sri Lanka

## Índice

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| I. Introducción .....  | 4             |
| II. Visitas .....  | 4             |
| A. Visitas solicitadas: un sistema al borde de la crisis .....   | 4             |
| B. Información actualizada sobre las visitas realizadas .....  | 5             |
| 1. Nigeria .....   | 5             |
| 2. Sri Lanka .....   | 6             |
| 1. Situación de los derechos humanos .....   | 6             |
| 2. Necesidad urgente de vigilancia internacional de los derechos humanos .....                                       | 9             |
| 3. Debilitamiento de los órganos de vigilancia independientes .....  | 11            |
| 4. El papel de la diáspora .....   | 12            |
| III. Elaboración de un marco jurídico para la rendición de cuentas de las ejecuciones<br>extrajudiciales .....       | 13            |
| A. El régimen de derechos humanos en evolución y el papel de las normas del derecho en<br>gestación .....            | 13            |
| B. Estudio de casos: el uso de la fuerza letal por los encargados de hacer cumplir la ley .....                      | 14            |
| C. El concepto central de diligencia debida .....  | 19            |
| 1. Aplicabilidad general: casos de desapariciones .....  | 19            |
| 2. Aplicabilidad concreta: muerte de personas detenidas .....  | 19            |
| D. Equilibrio entre las responsabilidades del Estado y las doctrinas jurídicas que empoderan<br>a las víctimas ..... | 22            |
| IV. Recomendaciones .....  | 24            |

## I. Introducción

1. En el presente informe a la Asamblea General no se abordan todos los aspectos de la labor actual en relación con el mandato del Relator Especial<sup>1</sup>. El informe trata de las visitas sobre el terreno ya realizadas o solicitadas, y del examen de algunos de los problemas más importantes que surgieron durante la aplicación del mandato. Éstos incluyen el marco jurídico de la rendición de cuentas de las ejecuciones extrajudiciales, con especial referencia a la función de las normas del derecho en gestación. Dicha función se ilustra en relación con los principios que rigen el uso de la fuerza letal por parte de los encargados de hacer cumplir la ley y la evolución y codificación del concepto de diligencia debida. Por último se señala a la atención la complejidad de tratar de conciliar las responsabilidades de los Estados con las iniciativas dirigidas a empoderar a las víctimas en el contexto de las ejecuciones extrajudiciales.

2. Agradezco al personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos su asistencia en la preparación de este informe y a William Abresch, director del proyecto sobre ejecuciones extrajudiciales de la Facultad de Derecho de New York University, que me ha brindado asistencia y asesoramiento de elevada calidad.

## II. Visitas

3. El sistema de visitas sobre el terreno a los países es un elemento fundamental de los procedimientos especiales que funcionan con el auspicio del Consejo de Derechos Humanos. Estos procedimientos, a su vez, son decisivos para la credibilidad del Consejo y de las Naciones Unidas en general, en lo que hace a demostrar su capacidad de respuesta eficaz, sistemática e imparcial a las violaciones de los derechos humanos. No obstante, este sistema está al borde de la crisis, al menos en lo que hace a las visitas de investigación de ejecuciones extrajudiciales<sup>2</sup>.

### A. Visitas solicitadas: un sistema al borde de la crisis

4. Hasta agosto de 2006 había solicitado visitas a 22 países y el territorio palestino ocupado. De las 22 solicitudes, sólo 3 países, Guatemala, el Líbano y el Perú, formularon planes concretos para una visita. La visita a Guatemala está prevista para agosto de 2006, la visita al Líbano se aplazó por razones de seguridad y la visita al Perú se aplazó por razones técnicas. La Autoridad Palestina ha cursado una invitación.

5. Las respuestas de los otros 19 países variaron desde el silencio total hasta la aceptación en principio sin un verdadero seguimiento, pasando por el acuse de recibo

---

<sup>1</sup> El documento E/CN.4/2005/7, párrs. 5 a 12, contiene una sinopsis de los atributos de mi mandato, una lista de los tipos concretos de violación del derecho a la vida sobre los que se han adoptado medidas y una descripción del marco jurídico y los métodos de trabajo utilizados en la aplicación del mandato

<sup>2</sup> Utilizo la expresión “ejecuciones extrajudiciales” para referirme a todas las ejecuciones que no son realizadas por el Estado de conformidad con la legislación, incluidas las ejecuciones ‘sumarias’ y ‘arbitrarias’.

oficial de la solicitud<sup>3</sup>. En vista de los compromisos asumidos en relación con las recientes elecciones para integrar el Consejo de Derechos Humanos cabe destacar especialmente que ocho miembros del Consejo, la Arabia Saudita, Bangladesh, China, la Federación de Rusia, Filipinas, la India, Indonesia y el Pakistán, no han cursado las invitaciones solicitadas. En algunos casos las solicitudes correspondientes se habían cursado hace unos seis años. Un Estado, la República Islámica del Irán, cursó una “invitación permanente” a los procedimientos especiales, pero no respondió a las reiteradas solicitudes de fechas de visita, pese a la celebración de varias reuniones y un extenso intercambio de correspondencia. El Salvador, Israel, Kenya, Nepal, la República Democrática Popular Lao, Tailandia, el Togo, Uganda, Uzbekistán, y Viet Nam tienen solicitudes pendientes. Más adelante se recomienda que la Asamblea General adopte medidas para resolver este grave problema.

6. La crisis en el Líbano, Israel y el territorio palestino ocupado también ha sido motivo de grave preocupación. El 16 de junio de 2006 se solicitó una visita a la Franja de Gaza y a Israel. El 3 de julio de 2006 la Autoridad Palestina accedió, pero Israel no ha respondido. El 19 de julio de 2006 se presentó una nueva solicitud al Líbano y a Israel. El Gobierno del Líbano cursó una invitación el 28 de julio de 2006, pero no se ha recibido una respuesta de parte de Israel. El 2 de agosto de 2006, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Derechos Humanos, otros tres titulares de mandatos y yo presentamos una solicitud conjunta a la que el Líbano respondió afirmativamente el 3 de agosto de 2006; Israel no respondió. Posteriormente se aplazó una misión conjunta a Beirut que debía iniciarse el 7 de agosto en razón del empeoramiento de la situación de la seguridad en la región. Habida cuenta del elevado número de muertes de civiles y el grado en que se han invocado las normas pertinentes de derechos humanos y de derecho humanitario, es indispensable que se lleve a cabo una evaluación exhaustiva y sistemática de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales.

## **B. Información actualizada sobre las visitas realizadas**

### **1. Nigeria**

7. En junio y julio de 2005 visité Nigeria y mantuve reuniones con funcionarios superiores del Gobierno Federal, tres gobernadores de estado, representantes de la sociedad civil y muchas otras personas. En mi informe llegué a la conclusión de que hay graves problemas en lo que atañe a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por la policía, las fuerzas de seguridad y los grupos parapoliciales e insté a que se aplicaran reformas importantes en numerosos órganos de la sociedad nigeriana<sup>4</sup>. Desde mi visita, no se ha recibido una respuesta oficial del Gobierno a mi informe. No obstante, se ha emprendido una serie de reformas alentadoras en respuesta a las conclusiones de la Comisión Goodluck establecida tras la matanza del caso “Apo 6” ocurrida inmediatamente antes de mi visita. Según los informes recibidos, estas reformas incluyen el establecimiento de una comisión presidencial sobre reforma policial, el fortalecimiento de la capacidad forense y en materia de huellas dactilares de la policía de Nigeria<sup>5</sup>, el pago de indemnizaciones a las víctimas de las matanzas

<sup>3</sup> El documento E/CN.4/2006/53, párr. 17, contiene detalles más precisos.

<sup>4</sup> Véase el documento E/CN.4/2006/53/Add.4.

<sup>5</sup> Véanse las observaciones de Innocent Chukwuma de CLEEN en el sitio <http://www.cleen.org/launching%20of%20opportunity%20for%20justice.pdf>.

policiales del caso Apo 6<sup>6</sup> y el enjuiciamiento de los agentes de policía por la matanza.

8. No obstante, la situación general ha empeorado en algunos aspectos importantes y la opinión popular es que “la comunidad internacional ha mantenido un llamativo silencio sobre los abusos de los derechos humanos desde el restablecimiento del gobierno civil”<sup>7</sup>. El aumento de las tensiones en la región del delta del Níger, incluida la aparición de un nuevo grupo parapolicial, el Movimiento para la emancipación del delta del Níger, acusado de secuestros, ataques contra las fuerzas gubernamentales, sabotaje a las instalaciones de petróleo y amenazas a la distribución futura del petróleo<sup>8</sup>, han puesto de relieve la necesidad de adoptar medidas. Aunque la causa principal de la discordia es el control de los recursos minerales y los correspondientes ingresos, las cuestiones que se destacan en mi informe también son básicas para establecer una ética de transparencia y rendición de cuentas, y poner fin a los abusos de la policía y las fuerzas de seguridad.

9. El Gobierno de Nigeria debería adoptar urgentemente las siguientes medidas:

- a) Eliminar el robo a mano armada de la lista de delitos punibles con la pena de muerte;
- b) Enmendar el Decreto Policial No. 237 en virtud del cual actualmente la policía tiene facultades prácticamente ilimitadas para disparar y matar a los presuntos sospechosos;
- c) Establecer un registro nacional de las personas muertas por la policía por año;
- d) Reconocer oficialmente la incompatibilidad tanto de la Constitución Federal como de las obligaciones de Nigeria en materia de derechos humanos con la legislación del Estado que sanciona con la pena de muerte delitos como la sodomía y el adulterio; y
- e) Conmutar inmediatamente la sentencia de muerte de todos los presos detenidos desde hace más de cinco años en la sección de los condenados a muerte, que en general es notoriamente deficiente<sup>9</sup>.

## 2. Sri Lanka

### 1. Situación de los derechos humanos

10. En los meses de noviembre y diciembre de 2005 visité Sri Lanka y mantuve reuniones con funcionarios gubernamentales, miembros de la sociedad civil y representantes de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil<sup>10</sup>. El conflicto en Sri Lanka

<sup>6</sup> Apo 6: FG pays N3m to each family” (Apo 6: El Gobierno federal paga 3 millones de nairas a cada familia), en *Vanguard*, disponible en el sitio <http://www.vanguardngr.com//articles/2002/nationalx/nr203122005.html>

<sup>7</sup> “Nigeria: Want in the Midst of Plenty” (Nigeria: Carencias en medio de la riqueza), International Crisis Group, *Africa Report* No. 113, 19 de julio de 2006, pág. 27.

<sup>8</sup> Véase como referencia general “The Swamps of Insurgency: Nigeria’s Delta Unrest” (Los pantanos de la insurgencia: Descontento en el delta del Níger), International Crisis Group, *Africa Report* No. 115, 3 de agosto de 2006.

<sup>9</sup> Véase “Presidential Commission Laments State of Prisons” (Una comisión presidencial deplora el estado de las cárceles), *This Day*, 22 de junio de 2006.

<sup>10</sup> Véase el documento E/CN.4/2006/53/Add.5.

es complejo, pero puede resumirse brevemente<sup>11</sup>. Los Tigres de Liberación del Ealam Tamil comenzaron a luchar contra el Gobierno a fines del decenio de 1970 con el objeto de establecer un Estado del Ealam Tamil en el norte y este de la isla. En febrero de 2002, con la mediación del Gobierno de Noruega, el Gobierno y los Tigres de Liberación del Ealam Tamil firmaron el Acuerdo de Cesación del Fuego. En marzo de 2004 el comandante de la provincia oriental de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil, el Coronel Karuna, rompió con los dirigentes de esa organización, llevándose aproximadamente una cuarta parte de los integrantes y partidarios de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil. Desde entonces, el “grupo Karuna” ha dado muerte a muchos integrantes y partidarios de los Tigres. Los ataques contra fuerzas gubernamentales durante mi visita ejercieron una presión sin precedentes sobre el Acuerdo de Cesación del Fuego. Tres semanas después, la Misión de Vigilancia de Sri Lanka advirtió que la “guerra podía ser inminente” y los acontecimientos posteriores han confirmado esa percepción<sup>12</sup>. En este tipo de situaciones a menudo se sostiene que el respeto de los derechos humanos debe ser una consecuencia de soluciones políticas o militares. Mis conclusiones, empero, indican que muchas de las matanzas que ocurren en Sri Lanka constituyen violaciones de los derechos humanos y pueden resolverse mejor por medio de la aplicación y vigilancia de los derechos humanos.

11. La población civil no está simplemente atrapada entre dos fuegos en un conflicto. En este conflicto tanto los combatientes como los civiles son blancos deliberados y los ataques contra ambos han aumentado notablemente desde mi visita. De 2002 a 2005, período en que se respetó en gran medida el Acuerdo de Cesación del Fuego, hubo relativamente pocas muertes de civiles por año. A partir de agosto de 2006, la tasa de muertes ha aumentado drásticamente y, según algunas estimaciones, si se mantiene la tendencia, en 2006 se producirán unas 1.200 muertes. Aunque hasta ahora se pudo evitar una guerra declarada, la perspectiva histórica indica que es muy probable que se registre otra escalada. Hasta febrero de 2002 hubo unas 60.000 muertes relacionadas con el conflicto. Sería realmente una tragedia que la historia se repitiera, especialmente porque la violencia actual no tiene el potencial para sentar las bases de un futuro arreglo político.

12. En última instancia, el conflicto entre el Gobierno y los Tigres de Liberación del Ealam Tamil es una lucha por la legitimidad, no por el territorio. El conflicto no tiene una solución militar y simples cambios de la situación sobre el terreno no modificarán fundamentalmente la postura de ninguna de las partes en futuras negociaciones. La esperanza de autonomía o independencia de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil se basa en convencer a las comunidades internacional y nacional de que ésta sería la mejor solución posible en función de los derechos humanos. No obstante, esa organización ya ha utilizado las matanzas como medio de disuadir a los civiles del ejercicio de las libertades de expresión, circulación, asociación y participación en los asuntos públicos<sup>13</sup>. En la situación actual, ningún observador

<sup>11</sup> En los párrafos 7 a 23A del documento E/CN.4/2006/53/Add.5 figura un análisis más detallado.

<sup>12</sup> Misión de Vigilancia de Sri Lanka, comunicado de prensa de 29 de diciembre de 2005.

<sup>13</sup> Puede agruparse a los civiles en dos categorías amplias que merecen ser igualmente protegidas. Algunos civiles son personas corrientes que se han negado a aportar dinero, se han opuesto al reclutamiento de sus hijos, han sido críticos directos o simplemente han estado en el lugar equivocado en el momento equivocado. El otro grupo de civiles es perseguido por su participación en los partidos políticos que se oponen a los Tigres de Liberación del Ealam Tamil o su apoyo a éstos. Aparentemente estas matanzas tienen por finalidad reforzar el papel

externo podría abogar por que los Tigres de Liberación del Ealam Tamil gobernasen a toda la comunidad tamil y menos aún a los sinaleses y musulmanes<sup>14</sup>.

13. El Gobierno no debería, empero, interpretar la condena generalizada de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil como organización terrorista como una forma de apoyo a sus propias acciones<sup>15</sup>. Ni su conducta pasada ni la actual permiten abrigar grandes esperanzas sobre su capacidad de respetar la igualdad de derechos de todos los ciudadanos. Más aún, el hecho de que prácticamente no haya habido condenas de funcionarios gubernamentales por la muerte de tamiles constituye un escándalo<sup>16</sup> y muchos tamiles dudan de que en un Estado de derecho se protegerán sus vidas.

14. Para que una solución del conflicto reciba el apoyo de la comunidad internacional el Gobierno, los Tigres de Liberación del Ealam Tamil o ambos deberán demostrar verdadero respeto por los derechos humanos. El concepto de “responsabilidad de proteger”, apoyado por la Asamblea General, refuerza esa idea<sup>17</sup>.

15. El Gobierno y los Tigres de Liberación del Ealam Tamil reconocen la importancia estratégica de alcanzar y mantener la legitimidad internacional fundamentada en el respeto de los derechos humanos. Más aún, el discurso sobre los derechos humanos es fundamental para la interpretación por las partes de los orígenes del conflicto y su conducta. Muchos tamiles, independientemente de si apoyan a los Tigres de Liberación del Ealam Tamil, consideran que las matanzas de julio de 1983 son una causa legítima de la militarización del nacionalismo tamil.

16. En la búsqueda de legitimidad internacional las partes en un conflicto pueden o bien respetar los derechos humanos y el derecho humanitario, o encubrir los abusos. En el conflicto de Sri Lanka hay elementos de ambas estrategias. Las dos partes principales han ejercido cierta moderación y las violaciones de los derechos humanos cometidas son menos generalizadas y brutales que las de otros conflictos recientes. Por otra parte, ambas violan los derechos humanos y el derecho humanitario, al tiempo que tratan de evitar la pérdida de legitimidad cometiendo los abusos de modo que puedan desmentirlos en la mayor medida posible. En Sri Lanka ningún grupo reivindica la responsabilidad de los actos de violencia a menos que se trate de una

---

autoproclamado de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil de “representante único” del pueblo tamil. Véase el documento E/CN.4/2006/53/Add.5, párrs. 11 a 13 y 21 a 23.

<sup>14</sup> La comunidad internacional nunca apoyará una solución que incluya una depuración étnica de facto o la supresión de los derechos de las minorías. Por lo tanto, el nivel de apoyo a los Tigres de Liberación del Ealam Tamil entre los tamiles no tendrá consecuencias sobre un posible arreglo.

<sup>15</sup> Cuando la Unión Europea incluyó los Tigres de Liberación del Ealam Tamil en la lista de organizaciones terroristas, también puso de relieve que sabía que “la ola de violencia no sólo se deb[ía] a los TLET [Tigres de Liberación del Ealam Tamil ]” y “tom[ó] nota con inquietud de las informaciones cada vez más numerosas sobre ejecuciones extrajudiciales”. Instó al Gobierno a que “actuar[a] con rigor contra todos los actos de violencia perpetrados en las zonas controladas por el Gobierno” y “mand[ara] investigar e iniciar diligencias penales en todos los asuntos de violencia que aún no han dado lugar a detenciones o condenas”. (Consejo de la Unión Europea, Declaración de la Presidencia en nombre de la Unión Europea sobre la inclusión de los TLET en la lista de organizaciones terroristas, 31 de mayo de 2006.)

<sup>16</sup> La mayoría de mis interlocutores recordaba sólo uno de estos casos (Krishanthu). Véase el documento E/CN.4/2006/53/Add.5, párrs. 50 a 61.

<sup>17</sup> Resolución 60/1 de la Asamblea General, párrs. 138 y 139.

batalla campal. Más aún, se utilizan representantes<sup>18</sup>, la subversión de los mecanismos de rendición de cuentas y la desinformación para socavar las iniciativas de los observadores objetivos por llegar a conclusiones sobre la responsabilidad de abusos concretos. Debe eliminarse la posibilidad de utilizar esta estrategia de desmentidos que simulan respeto por los derechos humanos para ejercer presión sobre el Gobierno y los Tigres de Liberación del Ealam Tamil a fin de que alcancen la legitimidad por medio del verdadero respeto de los derechos humanos.

17. Precisamente porque la lucha por la legitimidad, incluida la legitimidad internacional, es fundamental en este conflicto, la comunidad internacional está en excelentes condiciones de contribuir a mitigarlo y, en última instancia, a solucionarlo. En consecuencia, se necesita urgentemente la vigilancia internacional de los derechos humanos que identifique a los responsables de los abusos. La vigilancia eficaz tendría verdaderas posibilidades de inducir el auténtico respeto de los derechos humanos, no el simulado. Dicho respeto, importante en sí mismo, podría, a su vez, facilitar un entorno en que las comunidades del país pudieran vislumbrar un futuro en el que, además del temor a la guerra, no haya temor a la paz.

## 2. *Necesidad urgente de vigilancia internacional de los derechos humanos*

18. Durante mi visita a Sri Lanka había consenso casi general de que se requería una vigilancia más eficaz de los derechos humanos, pero había considerables divergencias sobre el mecanismo apropiado para lograrla<sup>19</sup>. En general se aceptaba el hecho de que no había ningún mecanismo nacional que pudiera responder eficazmente a las matanzas vinculadas con el conflicto, lo que sigue siendo cierto actualmente. La mayoría de los interlocutores de la sociedad civil pensaba que una misión de vigilancia de las Naciones Unidas sería el mecanismo más eficaz, en vista de que tienen los conocimientos especializados de vigilancia en materia de derechos humanos y no participan políticamente en el proceso de paz. En cambio, funcionarios gubernamentales y representantes de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil expresaron la misma preferencia por el fortalecimiento de la Misión de Vigilancia de Sri Lanka, el órgano establecido en virtud del Acuerdo de Cesación del Fuego para supervisar la observancia de la cesación del fuego, en lugar de incorporar otro mecanismo de vigilancia de la observancia de la aplicación de los derechos humanos.

<sup>18</sup> En mi informe observé que hay indicios firmes de (por lo menos) cooperación oficiosa entre las fuerzas gubernamentales y los miembros del grupo Karuna (E/CN.4/2006/53/Add.5, párrs. 14 a 19 y 49). Los Tigres de Liberación del Ealam Tamil atribuyeron una serie de matanzas a particulares tamiles civiles o grupos efímeros, algunos de los cuales podrían haber sido entrenados en materia de defensa civil por esa organización (E/CN.4/2006/53/Add.5, párr. 20). Una señal pequeña, si bien digna de mención, en relación con la rendición de cuentas fue la enérgica denuncia por los Tigres de Liberación del Ealam Tamil de un ataque reciente: “Los Tigres de Liberación del Ealam Tamil condenan este ataque a un autobús civil. Los ataques directos dirigidos a civiles, como los de KEBITIGOWELLA con minas claymore no pueden justificarse en ninguna circunstancia” (secretaría de paz de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil, comunicado de prensa de 15 de junio de 2006). Aunque no aclara la responsabilidad de ninguna de las partes, este repudio indica una importante evolución de la aceptación por parte de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil de su responsabilidad moral de repudiar los ataques a civiles. En mi reunión de diciembre con el Sr. Thamilchelvan, jefe de la oficina política de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil, éste se negó categóricamente a repudiar ataques concretos por ser esto incompatible con el carácter de movimiento popular de su organización (E/CN.4/2006/53/Add.5, párr. 48).

<sup>19</sup> Véase el documento E/CN.4/2006/53/Add.5, párrs. 38 a 47.

19. En ese momento llegué a la conclusión de que podría fortalecerse la Misión de Vigilancia de Sri Lanka para permitirle brindar una supervisión relativamente eficaz de los derechos humanos<sup>20</sup>. La capacidad institucional de la Misión para cumplir esta función quedó demostrada posteriormente, al menos en parte. Después de mi visita, el Gobierno de Noruega y la Misión de Vigilancia de Sri Lanka adoptaron distintas medidas que fueron un verdadero intento de cumplir un papel más eficaz en respuesta a las violaciones de los derechos humanos. En marzo de 2006, se nombró al General de División Ulf Henricsson de Suecia Jefe de la Misión de Vigilancia de Sri Lanka, reduciendo así el conflicto de intereses de Noruega entre la rendición de cuentas de las violaciones y el adelanto del proceso de paz. En abril de 2006, la Misión de Vigilancia de Sri Lanka comenzó a mostrar una mayor preocupación respecto de la violencia contra civiles, refiriéndose por primera vez a “matanzas extrajudiciales de civiles”<sup>21</sup>. La creatividad del Gobierno de Noruega y la determinación cada vez mayor de la Misión de defender los derechos humanos son realmente encomiables; no obstante, por causas ajenas a su voluntad, ahora son evidentes las deficiencias de la Misión en lo que atañe a la vigilancia de los derechos humanos en Sri Lanka. La Misión de Vigilancia de Sri Lanka nunca iba a ser un mecanismo perfecto de supervisión de los derechos humanos, pero ahora se está desvaneciendo hasta la posibilidad de que se constituya en la “segunda mejor” opción.

20. La principal característica de la Misión es que su existencia depende de las partes. En el momento de redactarse este informe, el Acuerdo de Cesación del Fuego sigue en vigor. No obstante, el Gobierno o los Tigres de Liberación del Ealam Tamil podrían darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento, cancelando así el mandato de la Misión<sup>22</sup>. Independientemente de que se ponga fin al Acuerdo de Cesación del Fuego, la capacidad de supervisión de la Misión de Vigilancia de Sri Lanka se ha visto socavada seriamente. En particular, la Misión se ha debilitado enormemente a causa de la decisión de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil de insistir en el retiro de los integrantes de la Misión que son nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, lo que ha reducido en dos terceras partes la dotación de la Misión.

21. En mi informe observé que “desde la perspectiva de los derechos humanos, el objetivo de fortalecer la función de la Misión de Vigilancia de Sri Lanka en la esfera de los derechos humanos evidentemente no basta por sí sola en el mediano plazo. Por razones pragmáticas parece ser la mejor medida provisional, pero pronto se necesitará algo mucho más significativo. Si fracasa la cesación del fuego, aparentemente una posibilidad muy concreta, se pondrá en tela de juicio la función de la Misión y surgirá la necesidad urgente y apremiante de establecer una verdadera misión internacional de vigilancia de la aplicación de los derechos humanos<sup>23</sup>”. Ha llegado ese momento. Actualmente hay en Sri Lanka una necesidad urgente de una misión internacional de vigilancia de la aplicación de los derechos humanos.

22. Por consiguiente, cabe reiterar algunos de los requisitos necesarios para una vigilancia eficaz de la situación concreta de Sri Lanka en este momento:

- Los detalles de los presuntos incidentes, los resultados de las investigaciones y los fundamentos de la determinación de la responsabilidad por parte de la

<sup>20</sup> En el documento E/CN.4/2006/53/Add.5, párr. 72 figuran mis recomendaciones concretas.

<sup>21</sup> Misión de Vigilancia de Sri Lanka, comunicado de prensa de 29 de abril de 2006.

<sup>22</sup> Acuerdo de Cesación del Fuego, art. 4.4.

<sup>23</sup> E/CN.4/2006/53/Add.5, párr. 47.

misión de vigilancia deben ser de dominio público (aunque la información puede redactarse de manera que proteja a los particulares).

- Debe formularse el proceso de investigación de modo que se asigne prioridad a la protección de los testigos contra la intimidación y la violencia.
- El mandato de la misión de vigilancia no debe limitarse geográficamente, por cuanto las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el conflicto se producen en todo el país.
- Habida cuenta de que un propósito fundamental de la vigilancia es limitar la posibilidad de que se cometan abusos contra los derechos humanos que puedan desmentirse, la misión debería poseer un alto grado de competencia forense y de investigación. Para ello se requiere, entre otras cosas, personas de formación policial, de formación médica e intérpretes del sinalés y el tamil .
- La misión de vigilancia debería ser independiente de todo proceso de paz. Esto implica lo siguiente:
  - Independientemente de la vigencia del Acuerdo de Cesación del Fuego, no debería pedirse a la misión de supervisión que investigara violaciones del Acuerdo. Debe mantenerse la separación entre las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, por un lado, y las violaciones de un acuerdo de cesación del fuego, por el otro;
  - La misión de supervisión debería depender de un órgano neutral.

23. Esta lista no es en absoluto exhaustiva. En particular, el establecimiento de cualquier misión de supervisión debe aprovechar la experiencia adquirida en iniciativas anteriores. En esta lista simplemente se destacan determinados requisitos concretos para una supervisión eficaz en Sri Lanka, en vista de la dinámica y lógica de los abusos de derechos humanos en ese país. Las Naciones Unidas estarían en condiciones adecuadas de establecer una misión que cumpliera estos requisitos.

### 3. *Debilidad de los órganos de vigilancia independientes*

24. Aunque mi informe contenía críticas respecto del fracaso casi completo del Gobierno de llevar a juicio o incluso sancionar a miembros de las fuerzas de seguridad responsables de ejecuciones extrajudiciales, reconocí que el Gobierno había dado un paso importante en pos de la rendición de cuentas al garantizar en la Constitución la independencia de los principales órganos de supervisión, incluidas la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de la Policía Nacional. Informé, empero, de que la autoridad de la Comisión de la Policía Nacional consagrada en la Constitución para reformar la policía ya había sido cuestionada por el Inspector General de la Policía y que la Comisión había recibido relativamente escaso apoyo de otros agentes políticos en esta lucha por el control. Observé que: “Si bien la mayoría de los miembros de la sociedad civil y el Gobierno con los que conversé tenían una percepción favorable de los esfuerzos de la Comisión de la Policía Nacional, algunos también temían que, en el intento por separar la policía de la política, la Comisión misma se convirtiera en víctima de la política<sup>24</sup>”. Desde mi visita, tanto la Comisión de Derechos Humanos como la Comisión de la Policía Nacional se han convertido en víctimas de la política.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, párr. 64.

25. Por su propia naturaleza, un órgano establecido para supervisar la conducta del poder ejecutivo de un gobierno debe ser independiente de ese poder. El mecanismo para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Policía Nacional dispuesto en la 17ª enmienda de la Constitución se estableció para garantizar dicha independencia. De conformidad con esas disposiciones, los nombramientos constan de dos fases. Para comenzar, los distintos agentes políticos, incluidos los partidos de la oposición, pueden seleccionar los miembros del Consejo Constitucional. Luego éste elige los miembros de los distintos órganos, incluidos los de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de la Policía Nacional.

26. El Consejo Constitucional no ha funcionado desde que en marzo de 2005 surgió una controversia sobre quién ejercía autoridad para elegir a uno de sus miembros. Cuando caducaron los mandatos de los miembros de la Comisión de la Policía Nacional y la Comisión de Derechos Humanos en noviembre de 2005 y abril de 2006, respectivamente, ambos órganos dejaron de funcionar. Posteriormente el Presidente ha elegido y nombrado integrantes de ambas Comisiones, soslayando el procedimiento establecido en virtud de la 17ª enmienda de la Constitución.

27. Numerosos agentes internos han sostenido que el Consejo Constitucional podía seguir cumpliendo sus obligaciones pese a no haberse nombrado uno de sus miembros sin violar el procedimiento constitucional. No me compete, empero, tratar de resolver una crisis constitucional interna, aunque parece fundamental subrayar la incompatibilidad de la “solución” actual con las normas internacionales<sup>25</sup>. No hay peor forma de garantizar la independencia de un órgano de supervisión del poder ejecutivo que el que este último nombre directamente a sus miembros. Del mismo modo, no puede sustituirse la supervisión independiente de los derechos humanos por el nombramiento de un Ministro de gabinete para Gestión de Desastres y Derechos Humanos, independientemente de los logros de éste.

#### 4. *El papel de la diáspora*

28. En mi informe sostuve que la diáspora de Sri Lanka tiene la obligación de utilizar su considerable influencia política y financiera, así como la financiación para promover los derechos humanos y asegurar su observancia. En el informe se recomienda que los gobiernos de los países en que reside una parte importante de la diáspora “entablen un diálogo serio con esas comunidades a la luz de las conclusiones de este informe<sup>26</sup>”.

29. Desde entonces he adoptado medidas para estimular dicho diálogo. Hice traducir mi informe al tamil apenas redactado, y espero que antes de la presentación del informe ante la Asamblea General se haya finalizado la traducción al sinalés<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, Principios relativos a las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), resolución 48/134 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993; Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989.

<sup>26</sup> E/CN.4/2006/53/Add.5, párr. 89.

<sup>27</sup> La traducción en tamil figura en el sitio web <[http://www.extrajudicialexecutions.org/reports/translations/Tamil\\_E\\_CN\\_4\\_2006\\_53\\_Add\\_5.pdf](http://www.extrajudicialexecutions.org/reports/translations/Tamil_E_CN_4_2006_53_Add_5.pdf)>. La traducción al sinalés se publicará en el mismo sitio una vez que se haya finalizado. Se trata de traducciones oficiosas.

En agosto de 2006 hablé en una reunión pública celebrada en Londres a la que asistió una muestra amplia y representativa de la diáspora y me alentó la gama de preguntas y observaciones recibidas.

### **III. Elaboración de un marco jurídico para la rendición de cuentas de las ejecuciones extrajudiciales**

30. La mayoría de las normas de derechos humanos se expresan, por su propia naturaleza, en términos amplios y algo imprecisos. Así pues, el proceso de desarrollar el contenido y las disposiciones de las normas pertinentes recae sobre las instituciones con facultades interpretativas establecidas en los niveles nacional e internacional para que puedan brindar orientación práctica en contextos determinados. Una función importante del Relator Especial es prestar asistencia en este proceso. Por consiguiente, el presente análisis tiene por objeto aclarar algunas cuestiones básicas.

#### **A. El régimen de derechos humanos en evolución y el papel de las normas del derecho en gestación**

31. En última instancia, el régimen jurídico internacional aplicable a las ejecuciones extrajudiciales se basa en las normas del derecho internacional consuetudinario, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las disposiciones de tratados internacionales ratificados ampliamente. Aunque la aplicabilidad directa de estos últimos varía entre países conforme a su ratificación, las normas de los tratados que no fueron ratificados universalmente y el derecho en gestación también ejercen una influencia importante sobre la formulación e interpretación del régimen básico. Esto no significa que todas las normas pertinentes, hayan sido aceptadas oficialmente o no por un país determinado, sean aplicables. Evidentemente no es así, aunque es importante reconocer que la formulación y evolución de las normas sobre los derechos humanos internacionales no son procesos simples ni unidimensionales. Del mismo modo en que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ejercieron influencia considerable y sistemática antes de constituirse en una parte aceptada del derecho internacional consuetudinario, algunos conjuntos de principios aprobados por órganos de las Naciones Unidas como el Consejo Económico y Social y la Asamblea General ejercen una influencia significativa sobre el contexto interpretativo actual en relación con situaciones de ejecuciones extrajudiciales. En otras palabras, el cambio del estatuto de una declaración, afirmación de principios o directriz de carácter no vinculante a una norma consuetudinaria es un proceso gradual y a menudo imperceptible. Precisamente este proceso pone de relieve los instrumentos fundamentales de interpretación invocados habitualmente por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y otras disposiciones institucionales que se ocupan de la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos.

32. En las secciones siguientes del informe se presentan dos estudios de casos que ilustran estos procesos. El primero trata del uso de la fuerza letal por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley e ilustra la forma en que principios no vinculantes pueden contribuir a la determinación del contenido de normas vinculantes. El segundo trata del concepto de diligencia debida y sigue su evolución des-

de un principio enunciado por los tribunales de derechos humanos hasta su incorporación firme en el derecho convencional.

## **B. Estudio de casos: el uso de la fuerza letal por los encargados de hacer cumplir la ley**

33. El uso letal de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es una cuestión que he puesto de relieve frecuentemente en mis comunicaciones con los gobiernos. Mi informe sobre Nigeria es un ejemplo convincente de lo que sucede cuando las normas que rigen estas situaciones son incompatibles con los principios fundamentales incorporados en las normas internacionales básicas, que desarrollan las disposiciones adoptadas inicialmente con carácter no vinculante<sup>28</sup>. Las reglas de orientación para la utilización de armas de fuego por la policía en Nigeria (Decreto Policial No. 237) permiten la utilización de armas de fuego si un agente de policía no puede detener o volver a detener “por ningún otro medio” a una persona sospechada de un delito punible con la pena de muerte o al menos siete años de cárcel, o ya sentenciada por ese delito. Las reglas que amplían esta disposición son aún más permisivas. En ellas se dispone que toda persona detenida lícitamente que procura huir comete un delito punible con siete años de cárcel. En consecuencia, disparar para matar a alguien acusado de robar bienes de poco valor estaría justificado si se afirma que la persona se estaba fugando. La única reserva contenida en las normas es que “las armas de fuego sólo deberían utilizarse si no hubiera otros medios de efectuar la detención y los hechos determinarían que su detención posterior era improbable”.

34. En estas reglas se procura codificar el principio de necesidad sin tener en cuenta en absoluto el principio de proporcionalidad que, como se describe *infra*, son los dos pilares del derecho internacional en esta esfera. En lugar de permitir el uso intencional letal de la fuerza sólo “para proteger la vida”, estas reglas permiten matar deliberadamente incluso para prevenir la posible repetición de robos menores. Las consecuencias en relación con el robo a mano armada, delito punible con la pena de muerte en Nigeria, han sido devastadoras. Según las estadísticas oficiales, desde 2000 la policía ha dado muerte a 2.402 ladrones armados. (En 2004 se dio muerte a un “ladrón armado” por cada seis robos a mano armada denunciados.) Si bien muchas de éstas fueron ejecuciones que no habrían satisfecho ni siquiera el principio de necesidad, la falta del principio de proporcionalidad en las reglas brinda el pretexto de la fuga del ladrón armado. Otro ejemplo de Nigeria ilustra las consecuencias humanas de no incorporar adecuadamente las normas internacionales sobre necesidad en las normas nacionales sobre el uso de la fuerza letal. En la campaña contra el delito de 2002 “operación fuego contra el fuego”, el Inspector General de Policía autorizó desde un principio a los agentes de policía a disparar en “situaciones muy difíciles”. El resultado, que revelan las estadísticas policiales, fue que en los primeros 100 días se dio muerte a 225 presuntos delincuentes junto con 41 transeúntes inocentes.

35. Los principios de las normas internacionales de derechos humanos aplicables en estos casos se basan en gran medida en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>29</sup> y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la

---

<sup>28</sup> Véase el documento E/CN.4/2006/53/Add.4, párrs. 18 y 43 a 47.

<sup>29</sup> Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

Ley<sup>30</sup>. Estos instrumentos han cumplido un papel decisivo en la definición de los límites del uso de la fuerza por los encargados de hacer cumplir la ley<sup>31</sup>. Son de interés especial por dos motivos. En primer lugar, porque fueron formulados mediante el diálogo amplio entre funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y expertos en derechos humanos. En segundo lugar, el proceso de su formulación y aprobación contó con la participación de numerosos Estados y es prueba del consenso casi universal sobre su contenido<sup>32</sup>. Por supuesto, ni el consenso entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los expertos en recursos humanos, ni el consenso entre los Estados sobre la conveniencia de observar el Código de conducta y los Principios Básicos es definitivo en lo que hace a su condición jurídica oficial, y es evidente que algunas disposiciones son directrices y no mandatos jurídicos. No obstante, algunas disposiciones del Código de conducta y los Principios Básicos son aplicaciones rigurosas de normas jurídicas que los Estados asumieron en virtud del derecho internacional consuetudinario o convencional. Entre éstas figuran las disposiciones básicas de estos instrumentos sobre el uso de la fuerza. Así pues, el contenido del artículo 3 del Código de conducta y del principio 9 de los Principios Básicos refleja el derecho internacional vinculante.

36. Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y por lo tanto violaría el derecho a la vida<sup>33</sup>.

37. La arbitrariedad no es simplemente lo contrario de las garantías procesales debidas. Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos incluyen la protección del derecho a la vida de los particulares contra actos de otros particulares<sup>34</sup>. Así pues, los Estados no sólo deben abstenerse de matar sino que deben aplicar las garantías procesales debidas para prevenir asesinatos. Es evidente que hay casos en que la decisión de no matar a alguien sospechado de cometer un delito violento o que lo está cometiendo, causaría la muerte de otras personas. El caso típico es el de un sospechoso que amenaza a alguien con un arma de fuego, aparentemente con la intención de disparar, y el agente de policía podría pensar que le dispararía si tratara de detenerlo para que compareciera ante un tribunal. Ninguna interpretación razonable de la obligación de un Estado de respetar el derecho a la vida excluiría totalmente la decisión de un agente de policía de usar la fuerza letal en este tipo de situación. De resultas de ello, las garantías procesales debidas siguen siendo el parámetro respecto del que deben medirse las salvaguardias “no ideales” en este tipo de

---

<sup>30</sup> Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

<sup>31</sup> La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los funcionarios gubernamentales que ejercen “funciones de policía”, incluidas a veces las “autoridades militares” o las “fuerzas de seguridad”, además de los agentes de policía. (Código de conducta, art. 1, comentarios a) y b); Principios Básicos, preámbulo, nota.)

<sup>32</sup> Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law* (2ª ed.), (Oxford University Press, 1999), págs. 355 a 368, contiene una sinopsis de la formulación del Código de conducta y los Principios Básicos.

<sup>33</sup> Véase el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6 1).

<sup>34</sup> Véase el documento E/CN.4/2005/7, párrs. 65 a 76.

situaciones, de las cuales la necesidad y la proporcionalidad se cuentan entre las principales.

38. Las salvaguardias de la necesidad y la proporcionalidad figuran en el artículo 3 del Código de conducta y su comentario. En dicho artículo se afirma que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. El comentario agregado a esta disposición dice lo siguiente:

“... ”

b) En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. ... En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas...”.

39. Asimismo, el principio 9 de los Principios Básicos contiene la declaración más general sobre el uso de la fuerza letal, a saber:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

40. Para comprender cabalmente la base jurídica de estas disposiciones, es importante diferenciar el criterio de proporcionalidad del criterio de necesidad y evaluar la contribución de cada una de estas salvaguardias a la conciliación de la obligación de respetar y garantizar, respetando en la mayor medida posible las garantías procesales debidas.

41. En tanto el requisito de proporcionalidad impone un límite absoluto al nivel tolerable de fuerza sobre la base de la amenaza a otras personas planteada por el sospechoso, el requisito de necesidad impone la obligación de reducir al mínimo el nivel de fuerza aplicada, independientemente del nivel de fuerza que sería proporcional. Respecto del uso de armas de fuego, la norma de necesidad que se aplica es que debe recurrirse a esta medida potencialmente letal “sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”. Es muy difícil establecer con antelación la cuestión de la suficiencia de una medida, pues la naturaleza de la resistencia opuesta por el sospechoso es el factor determinante. En general, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían determinar el grado de fuerza necesario, comenzando por un grado bajo y, si ello resulta insuficiente en

ese caso concreto, deben graduar o intensificar el uso de la fuerza<sup>35</sup>. Así pues, normalmente la fuerza no debería ser el primer recurso: mientras las circunstancias lo permitan, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían procurar solucionar las situaciones empleando medios no violentos, como la persuasión y la negociación<sup>36</sup>. Como se afirma en los Principios Básicos: “Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto<sup>37</sup>”. Si fuera necesario usar la fuerza, el grado de fuerza debería aumentarse lo más gradualmente posible. Si bien las disposiciones pertinentes de los Principios Básicos no son exhaustivas, sugieren el curso que debería seguir ese aumento. En primer lugar, los funcionarios deberían procurar “reducir o detener al presunto delincuente” sin utilizar un grado de fuerza que entrañe un riesgo elevado de muerte, quizá reduciendo al sospechoso<sup>38</sup>. Si de todos modos fuera necesario utilizar armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer aplicar la ley deberían dar “una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso<sup>39</sup>”. Al igual que la intensificación de la fuerza, una de las finalidades de formular una advertencia es evitar la necesidad de prejuzgar el grado de resistencia que opondrá el sospechoso. Si la advertencia no basta, el uso de armas de fuego será tal que se “reducirán al mínimo los daños y lesiones<sup>40</sup>”. El caso extremo de esta escalada de fuerza es, desde luego, el uso letal intencional de la fuerza. Debe recurrirse a ello sólo cuando sea “estrictamente inevitable<sup>41</sup>”.

42. La proporcionalidad trata de la cuestión del grado de fuerza tolerable. Más precisamente, el criterio de proporcionalidad entre la fuerza usada y el objetivo legítimo para el que se la usa requiere que la intensificación de la fuerza se interrumpa cuando las consecuencias para el sospechoso de aplicar un grado más elevado de fuerza “compensen con creces” el valor del objetivo<sup>42</sup>. Podría afirmarse que la

<sup>35</sup> La cuestión de si en determinadas situaciones será estrictamente necesario el uso inmediato de la fuerza letal para proteger la vida de otras personas surge en el contexto de las llamadas políticas de disparar a matar. Véase el documento E/CN.4/2006/53, párrs. 44 a 54; véase también, Center for Human Rights and Global Justice, *Irreversible Consequences: Racial Profiling and Lethal Force in the “War on Terror”* (Consecuencias irreversibles: Estereotipos raciales y fuerza letal en la “guerra contra el terrorismo”) (Nueva York, Facultad de Derecho, New York University, 2006) publicado en el sitio

<<http://www.nyuhr.org/docs/CHRGJ%20Irreversible%20Consequences.pdf>>.

<sup>36</sup> Véanse los Principios Básicos, principio 4; véase también el principio 20.

<sup>37</sup> *Ibid.*, principio 4.

<sup>38</sup> Código de conducta, art. 3, comentario c).

<sup>39</sup> Principios Básicos, principio 10.

<sup>40</sup> *Ibid.*, principio 5 b); véase también el principio 11 b).

<sup>41</sup> Principios Básicos, principio 9; véase también el Código de conducta, art. 3. La diferencia entre el uso de armas de fuego y el uso intencional letal de armas de fuego proviene del reconocimiento de que todo uso de armas de fuego es potencialmente letal. No puede garantizarse que los disparos para advertir y no para acertar o los disparos para detener y no para matar no causen la muerte. Más aún, todo uso de la fuerza puede causar la muerte, bien por casualidad o bien por la condición del blanco. En el principio 9 se interpreta el principio de proporcionalidad en función de su aplicación a dos puntos en una línea continua, y se establecen los objetivos que serían proporcionales a ese grado de fuerza.

<sup>42</sup> En este contexto es difícil evitar las metáforas sobre ponderación y equilibrio, pero se corre el riesgo de evocar la idea de un análisis costo-beneficio. El equilibrio que debe establecerse en las

proporcionalidad define el punto en que las vidas y el bienestar de otras personas justifica el uso de la fuerza contra el sospechoso y que, si se supera ese punto, el uso de la fuerza no estaría justificado y, de causar la muerte, sería una violación del derecho a la vida. La norma general de proporcionalidad es que el uso de la fuerza debe estar “en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga<sup>43</sup>” De esta norma general pueden derivarse otras normas más precisas sobre los grados de fuerza concretos que podrían usarse. Los Principios Básicos permiten el uso intencional de la fuerza letal sólo “para proteger la vida”.

43. Respecto de la proporcionalidad de otros usos (potencialmente letales) de armas de fuego, en los Principios Básicos se afirma que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga...”<sup>44</sup> .

44. Esta lista de objetivos proporcionales para el uso de armas de fuego se diferencia del objetivo de “proteger la vida” sólo por el hecho de que incluye la desarticulación de una conducta que, aunque tenga menos certeza de cobrarse vidas, sigue entrañando esa posibilidad. El concepto de proporcionalidad en este caso es muy sencillo (se permite matar sólo para proteger la vida de otras personas) aunque adquiere cierta complejidad por cuanto las normas sobre el uso de la fuerza deben aplicarse *ex ante*. La cuestión fundamental es la proporcionalidad entre la probabilidad objetiva previsible de que el uso de la fuerza cause la muerte y la probabilidad previsible comparable de que no reducir a la persona cause la muerte de otras personas. También debe tenerse en cuenta que la proporcionalidad es un requisito complementario de la necesidad. El principio de necesidad, pues, nunca justificará el uso desproporcionado de la fuerza. Si todas las medidas proporcionales resultan insuficientes para detener al sospechoso, debe permitírsele huir.

45. Es tentador centrarse en la probidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y no en las normas internas que reglamentan el uso de la fuerza letal. No obstante, como ya señalé en mi primer informe a la Comisión, en relación con el respeto del derecho a la vida por parte del personal militar: “[l]as medidas correctivas para inculcar normas ‘éticas’ más elevadas o para desarrollar una mayor sensibilidad ‘moral’ [son] insuficientes. El respeto de los derechos humanos y del derecho humanitario es jurídicamente exigible y las normas pertinentes de conducta se explican con considerable detalle. Las medidas correctivas deben basarse plenamente en esas normas”<sup>45</sup> .

---

normas de derechos humanos guarda más relación con el marco utilizado para evaluar las restricciones a los derechos en que la conciliación de valores contrapuestos debe ajustarse a “las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 29 2).

<sup>43</sup> Principios básicos, principio 5 a); véase también el Código de conducta, art. 3, comentario b) (véase el párr. 38).

<sup>44</sup> Véase también el Código de conducta, art. 3, comentario c) (véase el párr. 38).

<sup>45</sup> Véase el documento E/CN.4/2005/7, párr. 54.

## C. El concepto central de diligencia debida

### 1. Aplicabilidad general: casos de desapariciones

46. La aprobación por el Consejo de Derechos Humanos de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante la Convención contra las desapariciones) en su resolución 2006/1 ha sido un logro fundamental de su primer período de sesiones tanto por su potencial para la protección de las personas como por su contribución a la formulación y codificación del principio de diligencia debida.

47. En mi primer informe a la Comisión<sup>46</sup> me remití a los antecedentes del principio, que data de hace más de 25 años, en el contexto de la lucha contra las desapariciones. Se adoptó el enfoque promovido en las Naciones Unidas<sup>47</sup>, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en especial desarrolló más detenidamente<sup>48</sup>.

48. Hasta la fecha la Convención contra las desapariciones es la iniciativa más avanzada de definición de la norma de diligencia debida en relación con las obligaciones positivas de los Estados para garantizar los derechos humanos. En ella se ejemplifica el proceso en virtud del cual los expertos formulan un principio implícito en el régimen internacional de derechos humanos que los tribunales de derechos humanos perfeccionan antes de codificarlo en el derecho convencional. Aunque el delito se define primordialmente en función de actos en los que el Estado tiene cierta responsabilidad directa<sup>49</sup>, en la Convención se exige concretamente a los Estados que tomen “las medidas apropiadas para investigar sobre los actos [pertinentes] cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables<sup>50</sup>”. Además, desarrolla los procesos de investigación requeridos<sup>51</sup>, establece la relación entre transparencia y mantenimiento de registros oficiales, y la prevención de las desapariciones<sup>52</sup>, y aborda no sólo la necesidad de formar a las personas que se encargan de los detenidos sino también el contenido de dicha formación<sup>53</sup>. Estas disposiciones determinarán la interpretación de las consecuencias de las obligaciones de los Estados en materia de diligencia debida en otros contextos.

### 2. Aplicabilidad concreta: muerte de personas detenidas

49. La categoría “muerte de personas detenidas” abarca una notable variedad de abusos. En relación con esta cuestión, en mi informe más reciente a la Comisión de Derechos Humanos<sup>54</sup> se mencionan 25 comunicaciones enviadas a 19 países sobre

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párrs. 73 y 74.

<sup>47</sup> Véase el documento A/34/583/Add.1, párr. 124.

<sup>48</sup> Velásquez Rodríguez c. Honduras, *Annual Report of the Inter-American Court of Human Rights* (Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) OAS/Ser. L/V/III.19, doc. 13 (1988), en *International Legal Materials*, vol. 28 (1989), pág. 291.

<sup>49</sup> Convención sobre las desapariciones, art. 2.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, art. 3.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, art. 10.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, arts. 17 y 18.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, art. 23.

<sup>54</sup> E/CN.4/2006/53/Add.1. Las comunicaciones trataron de 185 muertes de personas detenidas identificadas; no obstante, algunas comunicaciones también trataron de casos de grupos de personas no identificadas.

más de 185 víctimas (aproximadamente uno de cada cuatro casos de personas señalados a la atención en virtud de mi mandato guarda relación con la muerte de una persona detenida). Estas comunicaciones se referían a denuncias de que se habían ejecutado detenidos con armas de fuego y, en un caso, por inmolación; tortura u otros maltratos, a menudo con el objeto de obtener una confesión; palizas y abusos sexuales que causaron la muerte; muertes por guardias al reprimir motines o manifestaciones; transporte o confinamiento de detenidos en contenedores tan hacinados o sin ventilación que causaron la muerte de muchos de ellos; y guardias que se mantuvieron al margen en casos en que particulares mataban a personas detenidas. Esta enumeración de abusos indica que la especificidad de la muerte de personas detenidas como una categoría de violación no guarda relación con la causa de muerte. Las ejecuciones, el uso excesivo de la fuerza y otros abusos que terminan en la muerte afectan a personas no detenidas, además de las detenidas.

50. Lo que determina que “la muerte de personas detenidas” sea una categoría jurídica útil no es la naturaleza del abuso sufrido por la víctima sino las consecuencias respecto de las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos en el contexto de las detenciones, tanto en lo que hace a prevenir muertes como a responder por las muertes que se producen. Cuando un Estado detiene a una persona, se le exige un nivel más elevado de diligencia en la protección de los derechos de esa persona. Si una persona detenida por el Estado muere, se presume responsabilidad del Estado. Estas consecuencias entrelazadas constituyen la especificidad jurídica de la muerte de personas detenidas como violación de los derechos humanos.

51. En lo que hace a la prevención de la muerte de personas detenidas, los Estados tienen una mayor responsabilidad sobre éstas. En todos los casos los Estados deben abstenerse de cometer actos que violan los derechos individuales y adoptar las correspondientes medidas para prevenir los abusos de los derechos humanos por parte de particulares. Así pues, la obligación general contraída por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...”<sup>55</sup>. Esta obligación tiene consecuencias amplias en el contexto de las personas detenidas. En lo que atañe a la obligación de respetar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención permite que los Estados ejerzan un control inusitadamente amplio sobre el comportamiento de los funcionarios gubernamentales (agentes de la policía, guardias penitenciarios, soldados, etc.) para prevenir que cometan violaciones. En lo que atañe a la obligación de garantizar los derechos, la naturaleza controlada del entorno de detención también permite que los Estados adopten medidas notablemente eficaces y amplias para prevenir abusos por parte de particulares. Además, al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor. Si bien las mismas normas básicas se aplican en un entorno de detención que fuera de éste, es decir, el Estado debe ejercer la “diligencia debida” para prevenir los abusos<sup>56</sup>, el grado de diligencia debida es considerablemente más elevado en el contexto de detención.

52. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proveer mecanismos de control jurídico riguroso y de rendición de cuentas plena, y de adoptar medidas para brindar condiciones de detención seguras y humanas. Tanto el derecho internacional

<sup>55</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2 1).

<sup>56</sup> Véase el documento E/CN.4/2005/7, párrs. 71 a 75.

convencional como el consuetudinario exigen la adopción de determinadas medidas. Cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio de Ginebra) y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra). Además, en un conjunto de instrumentos aprobados por distintos órganos de las Naciones Unidas se formularon medidas de aplicación amplia que fomentan el cumplimiento de las obligaciones jurídicas generales de respetar y garantizar el derecho a la vida<sup>57</sup>. Además hay otros instrumentos que se ocupan más concretamente del problema de la tortura, una forma de abuso que en algunos casos conduce a la muerte. Aunque muchas de las disposiciones contenidas en estos instrumentos conceptualmente podrían considerarse directrices, en general se formularon con la participación amplia de expertos tanto en derechos humanos como correccionales, lo que indica que en la práctica será necesario utilizar muchas de las medidas que contienen para prevenir eficazmente violaciones de los derechos humanos.

53. Otra consecuencia jurídica del hecho de la detención es que se presume la responsabilidad del Estado en los casos de muerte de personas detenidas. El fundamento de esta presunción se ilustra en el caso *Dermit Barbato c. Uruguay*<sup>58</sup>. En este caso, el Comité de Derechos Humanos determinó que el Uruguay había violado el derecho a la vida de Hugo Dermit durante su detención en un cuartel militar. No se impugnó la causa de muerte establecida en la autopsia realizada por el Estado que figuraba en el certificado de defunción: “hemorragia aguda causada por un corte en la arteria carótida”<sup>59</sup>. El Estado afirmó que “había cometido suicidio con una hoja de afeitar”, en tanto que el autor de la comunicación sostuvo que había sido muerto por los militares como consecuencia del maltrato y la tortura<sup>60</sup>. El Estado no presentó pruebas que apoyaran su explicación y el autor de la comunicación sólo pudo aducir pruebas indirectas, principalmente que Dermit había estado animado pues esperaba su pronta liberación. El Comité de Derechos Humanos concluyó que:

“Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto<sup>61</sup>.”

54. En otras palabras, la doble obligación del Estado de garantizar y respetar el derecho a la vida junto con su deber ampliado y su capacidad de cumplir sus obligaciones

<sup>57</sup> Véanse, por ejemplo, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Véase Rodley, *op.cit.* en nota 32 para un estudio pormenorizado de estos instrumentos.

<sup>58</sup> Comunicación No. 84/1981, *Dermit Barbato c. Uruguay*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo IX.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, párrs. 1.4 y 6.1.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, párr. 1.4.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, párr. 9.2.

en condiciones de detención, justifica la presunción refutable de la responsabilidad del Estado en casos de muerte de personas detenidas<sup>62</sup>. Una consecuencia de esta presunción es que, para evitar esa deducción, el Estado debe aportar pruebas positivas de que no le cabe esa responsabilidad<sup>63</sup>. Otra consecuencia importante de esta presunción es que, de no haber pruebas de que el Estado *no* es responsable, éste tiene la obligación de indemnizar a la familia de la víctima. Esto es válido incluso si no pueden determinarse la causa exacta de muerte o las personas responsables.

#### **D. Equilibrio entre las responsabilidades del Estado y las doctrinas jurídicas que empoderan a las víctimas**

55. En numerosas comunicaciones recientes que he recibido se pone en tela de juicio la compatibilidad de algunos principios del derecho penal islámico, tal como se lo practica en algunas jurisdicciones, con los requisitos aplicables del derecho internacional. Se trata de problemas sumamente delicados pero, al igual que todas las demás leyes y prácticas pertinentes al mandato sobre ejecuciones extrajudiciales, deben examinarse objetivamente de conformidad con las normas pertinentes.

56. En el caso de delitos intencionales cometidos contra la integridad física de un ser humano (delitos *quassas*) las diferentes escuelas del derecho islámico determinan, con distintos matices, los castigos, sobre la base de la teoría de la represalia equivalente. Ello implica imponer a la parte culpable el mismo trato recibido por la víctima<sup>64</sup>. Asimismo, el derecho islámico permite que las víctimas y sus familias perdonen al delincuente y acepten indemnizaciones financieras (*diyeh*) por el delito<sup>65</sup>. Por último, en algunas jurisdicciones la ley se ha interpretado como autorización para que la familia de la víctima ejecute la pena de muerte.

57. Todas estas prácticas pueden suscitar un problema grave en lo que hace a los derechos humanos. Cuando se aplica este principio en casos de *quassas* sin la posibilidad de apelar ante un tribunal ni el veredicto ni la sentencia, el principio resultante de represalia equivalente absoluta implica la pena de muerte obligatoria y, en consecuencia, es incompatible con el derecho internacional consuetudinario y con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. Tal vez la práctica de la *diyeh* podría considerarse una forma de empoderamiento de las víctimas de violaciones del derecho a la vida (mejor dicho, de sus familias) y, por lo tanto, una medida compatible con la obligación contraída en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de que “toda persona cuyos derechos... hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”. Lo cierto es que el pago de la *diyeh* salva vidas en la medida en que evita ejecuciones y, en consecuencia,

<sup>62</sup> El primer titular de este mandato llegó a la misma conclusión: “la muerte bajo cualquier forma de custodia debe considerarse *prima facie* una ejecución sumaria o arbitraria, que exige una investigación inmediata para confirmar o desestimar esa presunción” (E/CN.4/1986/21, párr. 209).

<sup>63</sup> Desde el comienzo de mi mandato me he enfrentado con el problema de la presentación por los Estados de reseñas inverosímiles y sin fundamentos que no podían refutarse fácilmente. Véase el documento E/CN.4/1983/16, párr. 201. Estas denuncias no pueden resolverse sin pruebas del Estado.

<sup>64</sup> Esto también puede aplicarse a muertes involuntarias, aunque las escuelas de jurisprudencia del derecho islámico difieren respecto del alcance del asesinato intencional, y de si el asesinato semiintencional debería recibir el mismo castigo.

corresponde que los gobiernos recurran a la mediación activa con miras a alentar a las familias de las víctimas a que acepten la *diyeh* y no la pena de muerte.

59. No obstante, hay casos en que aceptar la *diyeh* puede ser incompatible con las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, con las garantías de no discriminación y objetividad de los procedimientos (garantías procesales debidas) en la imposición de la pena de muerte.

60. En primer lugar, las preocupaciones sobre la no discriminación surgen en relación con la aplicación de la *diyeh*. La discriminación en razón de la riqueza, el origen social o la propiedad es un problema en el sentido de que un perpetrador rico en última instancia puede comprar su libertad, algo que un perpetrador pobre no puede hacer. Además, la *diyeh* es potencialmente discriminatoria en razón de la condición de la víctima. Así pues, se ha demostrado que la cuantía de la *diyeh* puede ser menor en el caso de víctimas mujeres que hombres, y de víctimas no musulmanas que musulmanas; además se ejerce la discriminación entre las minorías religiosas reconocidas (*dhimmis*) y las no reconocidas<sup>66</sup>.

61. En segundo lugar, en los casos en que el perdón de la *diyeh* es independiente y guarda relación con la pena de muerte, casi con certeza llevará a una violación importante del derecho a las garantías procesales debidas si no se otorga un perdón. En la medida en que el procedimiento no disponga una sentencia definitiva de un tribunal ni el derecho a solicitar el perdón o la conmutación de la pena a las autoridades del Estado, se estarán violando las normas del derecho internacional. En los casos que el perdón de la *diyeh*, es posible, éste debe complementarse con un sistema separado y público de solicitud de perdón o conmutación de penas oficial.

62. Por último, los casos en que se delega en los familiares de la víctima la responsabilidad de ejecutar la pena de muerte son incompatibles con el derecho internacional. Las funciones del derecho penal de imponer y ejecutar la pena de muerte son intrínsecamente funciones públicas y no pueden delegarse en particulares, así como tampoco pueden privatizarse los procedimientos de juicio y sentencia. Además, delegar la ejecución en personas inexpertas y, lo que es aún más problemático, en personas que guardan rencor hacia la persona condenada, aumenta notablemente la posibilidad de que se aplique la tortura o un trato cruel, inhumano o degradante al condenado.

63. Estas observaciones se formulan a sabiendas de que los sistemas jurídicos de muy pocos países se basan exclusivamente en el derecho islámico. En cambio, en la gran mayoría de los países con una población islámica numerosa los sistemas jurídicos se basan en una combinación del derecho islámico y otra legislación, como un código civil. En esos países el sistema de justicia penal puede haber modificado el sistema del principio de represalia equivalente de *quassas* o dispuesto un medio de conmutación de penas además de la *diyeh* o en lugar de ésta. A este respecto, el Relator Especial señala el caso de Túnez en que “[a]un después de haberse sentenciado la pena de muerte, el Presidente de la República... en la práctica no [ha] autorizado

<sup>65</sup> Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/2006/53/Add.1, págs. 108 y 219.

<sup>66</sup> Véase el Informe de 2005 sobre la marcha de los trabajos relativos a la discriminación en el sistema de justicia penal, de Leila Zerrougui, Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/7), párr 45.

la ejecución de dicha pena<sup>67</sup> . Este ejemplo sirve para ilustrar que el sistema de conmutación de penas por un funcionario público no es incompatible en la práctica con el derecho islámico y puede coexistir con el perdón personal de la *diyeh* o reemplazarlo.

64. Desearía también destacar que las dificultades para conciliar las responsabilidades del Estado con las prácticas que procuran el empoderamiento de las víctimas no son sólo propias del derecho islámico. Podría argumentarse que los movimientos a favor de los derechos de las víctimas en algunos países occidentales, que incluyen más pruebas de las consecuencias sobre las víctimas en juicios en que se pide la pena de muerte, también podrían suscitar preocupaciones sobre las garantías procesales debidas y el funcionamiento de un sistema de justicia independiente e imparcial en los casos de pena de muerte.

#### IV. Recomendaciones

65. **La Asamblea General debería formular un llamamiento a todos los Estados que hasta ahora no hayan respondido adecuadamente a las solicitudes de visita presentadas por el Relator Especial para que adopten las medidas correspondientes. En particular, debería instarse a los ocho miembros del Consejo de Derechos Humanos que no han respondido a que cumplan sus compromisos de cooperar plenamente con el Consejo y sus procedimientos.**

66. **Es indispensable que se investiguen exhaustiva y sistemáticamente todas las ejecuciones que hubo en Gaza, el Líbano e Israel septentrional desde comienzos de junio de 2006.**

67. **La Asamblea General debería instar a la Secretaría de las Naciones Unidas a que estableciera una verdadera misión internacional de vigilancia en Sri Lanka.**

---

<sup>67</sup> Roger Hood, *The Death Penalty: A Worldwide Perspective* (3<sup>o</sup> ed.) (Clarendon Press, 2002), pág. 35 (en que cita la respuesta de Túnez a una solicitud de información en relación con la elaboración del informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (E/1995/78 y Add.1 y Add.1/Corr.1)).